ACTO DE COMERCIO. LO CONSTITUYE LA ACTIVIDAD DEL DISTRIBUIDOR POR SER QUIEN REALIZA FUNCIONES DE INTERMEDIACIÓN ENTRE EL PRODUCTOR Y EL CONSUMIDOR FINAL CON INTENCIÓN DE ESPECULAR. Para dirimir si una contienda debe ventilarse conforme a las normas de carácter mercantil, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 1049 del Código de Comercio, el cual reserva la mercantilidad de una controversia a los casos en que la misma emane de un acto de comercio, remitiendo para tal efecto a lo dispuesto por los artículos 4°, 75 y 76 del Código de Comercio. Ahora bien, de la lectura de dichos preceptos legales, se obtiene que ninguno de ellos define lo que por acto de comercio debe entenderse; sin embargo, tomando en consideración que el artículo 75 de la citada legislación prevé dentro de sus fracciones las hipótesis que se consideran como actos de comercio, adoptando para su clasificación, predominantemente un sistema objetivo, conforme al cual, no se considera al sujeto, sino al objeto en las operaciones de comercio, esto es, clasificándolos ya sea por el objeto, por los sujetos que intervienen o por la finalidad o intención que se persigue con su realización, es claro que si quien se desempeña como distribuidor es aquél que en comercio funge como intermediario entre el productor y el consumidor final, adquiriendo bienes muebles no para sí, sino con el propósito de enajenarlos con la intención de obtener un beneficio económico, resulta inconcuso que el acto que realiza se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción I, del mencionado artículo 75, que establece como actos de comercio las enajenaciones y adquisiciones de muebles con el ánimo de especulación comercial.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 985/2009. Rafael Menchaca Zapata. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. Víctor Manuel Llamas Delgadillo.